

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000101/2013
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Índice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: -UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO)
-FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN
GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT)
-FEDERACIÓN ESTATAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS
DE COMISIONES OBRERAS
Codemandante:
Demandado: -SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA
Ponente Ilmo. Sr.: D. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA Nº: 0090/2013

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. MANUEL POVES ROJAS
Dª. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

Madrid, a siete de mayo de dos mil trece.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento Nº 101/13 seguido por demanda de UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) (letrado D. José Manuel Castaño Holgado), FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT) (letrado D. Félix Pinilla Porlan) y FEDERACIÓN ESTATAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE

COMISIONES OBRERAS (letrado D. Juan José Montoya) contra la empresa SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA (letrado D. Julio Aguado Cañamares) sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 11-3-2013 se presentó demanda por UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT) y FEDERACIÓN ESTATAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE COMISIONES OBRERAS contra la empresa SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 07-05-2013 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO desde aquí); la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde ahora) y la FEDERACIÓN ESTATAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí) ratificaron su demanda de conflicto colectivo, si bien desistieron de su pretensión principal, puesto que el 25-04-2013 entró en vigor el convenio colectivo aplicable, que prevé únicamente un incremento del 2, 4% de las retribuciones desde el 1-01-2012, con más el 10% de interés por mora.

Siendo así, que la empresa demandada no abonó dicho incremento, el conflicto afecta a la totalidad de trabajadores de la empresa, tratándose de un colectivo genérico de trabajadores, susceptible de determinación individual, puesto que afecta a todos los trabajadores de la empresa, por lo que solicitaron una sentencia de condena, susceptible de ejecución colectiva, ajustada a lo dispuesto en el art. 247 LRJS.

SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, SA se opuso a la demanda, excepcionando falta de legitimación activa y falta de acción, puesto que el convenio colectivo, cuya aplicación se reclama, está plenamente vigente, lo que ha provocado una pérdida sobrevenida de objeto, al ser indiscutible la obligación empresarial de incrementar el 2, 4% los salarios.

Se opuso, además, a la pretensión de la demanda, porque en el centro de trabajo de Las Palmas de Gran Canaria se pactó el descuelgue del convenio colectivo.

Se opuso finalmente, a la sentencia de condena, porque el colectivo genérico de trabajadores, afectado por el conflicto, no es susceptible de individualización posterior.

Quinto. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos pacíficos y controvertidos fueron los siguientes:

-En marzo de 2012 se ha producido un descuelgue del convenio respecto del centro de Las Palmas de Gran Canaria

Hechos pacíficos:

-La empresa tiene 2.000 trabajadores.

-La empresa no ha pagado las cantidades previstas en el convenio.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - UGT y CCOO ostentan la condición de sindicatos más representativos a nivel estatal y tienen implantación en la empresa SOCIEDAD INTEGRAL CANARIA, SA, al igual que USO. – Los tres sindicatos citados firmaron, junto con el sindicato F.E.A.A.DD, el vigente convenio colectivo de empresas de seguridad privada, publicado en el BOE de 11-04-2013. – La vigencia del convenio corre desde el 1-01-2012 al 31-12-2014.

SEGUNDO. – SOCIEDAD INTEGRAL CANARIA, SA regula sus relaciones laborales con sus aproximadamente 2000 trabajadores por el convenio antes citado.

TERCERO. – La empresa antes dicha no abonó a sus trabajadores el incremento de sus retribuciones en un 2, 4%, tal y como se pactó en el convenio reiterado, desde el 1-01-2012 hasta la fecha.

CUARTO. – El 8-02-2013 se intentó la mediación ante el SIMA, que concluyó sin avenencia.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

Los hechos, declarados probados, no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 LRJS. – No cabe pronunciarse en el relato fáctico de la sentencia sobre el supuesto descuelgue del convenio, producido supuestamente también en el centro de trabajo de Las Palmas de Gran Canaria, puesto que la carga de la prueba de dicho extremo competía a la empresa demandada, a tenor con lo dispuesto en el art. 217.3 LEC, quien ni probó, ni intentó probar absolutamente nada al respecto.

TERCERO. – La empresa demandada excepcionó de modo confuso y con manifiesta audacia falta de acción, a la que adicionó la falta de legitimación activa de los demandantes, porque no tenían interés legítimo en el conflicto, por cuanto, desde la entrada en vigor del convenio de empresas de seguridad privada, nadie discutía el derecho de los trabajadores incluidos en su ámbito personal, entre los que están sus dos mil trabajadores, a que se incrementaran sus retribuciones un 2, 4% en cumplimiento de lo mandado en el Anexo I del Convenio, aunque admitió paladinamente también que no había abonado dicho incremento a sus trabajadores.

La Sala en SAN 15-10-2012, proced. 227/2012 se ocupó de la excepción de falta de acción del modo siguiente:

“La excepción de falta de acción no tiene un estatuto procesal definido, como recuerda STS 16-07-2012, recud. 2005/2011 por lo que su uso, en general bastante impreciso, recoge en algunos casos apreciaciones de falta de jurisdicción, normalmente por falta de un conflicto real y actual, mientras que en otras se asocia con situaciones de falta de legitimación activa o con declaraciones de inadecuación de procedimiento; también se ha asociado a desestimaciones por falta de fundamento de la pretensión, es decir, con desestimaciones de fondo de la demanda”.

El art. 82.3 ET dispone que los convenios colectivos obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia. – Por consiguiente, probado, por no discutido, que la empresa demandada está afectada en el ámbito funcional del convenio y que no ha pagado el incremento retributivo pactado en el mismo desde el 1-01-2012 hasta el día de hoy a ninguno de sus dos mil trabajadores, se hace absolutamente patente que estamos ante un conflicto real y actual, que afecta a un colectivo genérico de trabajadores que, por ser todos los trabajadores de la empresa, no presenta dificultad alguna para su individualización, por lo que cabe un pronunciamiento de condena, tal y como se pide en la demanda, en los términos previstos en el art. 160.3 LRJS. – Dicha pretensión puede realizarse incuestionablemente por los sindicatos demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 154.a LRJS, puesto que su ámbito es superior al del conflicto y se ha probado pacíficamente su implantación dentro de la empresa demandada, así como en el sector, puesto que todos ellos firmaron el convenio, cuya aplicación reclaman a SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, SA.

Desestimamos, por consiguiente, las excepciones de falta de acción y falta de legitimación activa de los demandantes, alegadas sin el más mínimo fuste por la empresa demandada. – Estimamos la pretensión subsidiaria de la demanda en los términos propuestos, por cuanto la empresa ha impagado injustificadamente el incremento convencional pactado, vulnerando, por consiguiente, lo dispuesto en el art. 82.3 ET, tratándose de un conflicto real y actual, que afecta a todos los trabajadores de la empresa, tratándose, por consiguiente, de un colectivo genérico de trabajadores, cuya determinación individual es absolutamente sencilla, pudiéndose ejecutar, sin ningún problema, por el procedimiento regulado en el art. 247 LRJS, donde la empresa podrá hacer valer las objeciones, que considere oportunas en el momento de concretar y cuantificar individualizadamente lo debido.

CUARTO. - Los trabajadores tienen como derecho laboral básico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.2.f ET, a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.

Así pues, probado que la empresa demandada no abonó el incremento salarial, pactado en el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad privada desde el 1-01-2012 hasta la fecha al colectivo de trabajadores afectados por el conflicto, que son todos los trabajadores de la plantilla, se impone condenarle a abonarles el 2, 4 % sobre los salarios abonados en el año 2011, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.3 ET, en relación con el anexo salarial del convenio citado.

Dichas cantidades deberán incrementarse con el 10% de interés por mora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.3 ET, que es aplicable a las deudas salariales, como viene sosteniéndose por la jurisprudencia, por todas STS 15-11-2005, recud. 1197/2004, por cuanto los incrementos convencionales, impagados por la demandada, estaban vencidos y eran líquidos y exigibles desde la entrada en vigor del convenio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda de conflicto colectivo, promovida por USO, UGT y CCOO, desestimamos las excepciones de falta de acción y falta de legitimación activa, alegadas por la empresa demandada. – Estimamos la demanda de conflicto colectivo y condenamos a la empresa SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, SA a incrementar sus salarios a todos sus trabajadores un 2, 4% sobre las retribuciones de 2011 desde el 1-01-2012 hasta la fecha, con más el 10% de interés por mora. – La presente declaración de condena ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000101 13.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que

no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

